

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular mandando observar las reglas establecidas en la de 22 de Julio último sobre los aprovechamientos forestales.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Propuesto á organizar los aprovechamientos forestales de la provincia, con sujecion á las reglas establecidas en mi circular de 22 del presente mes, inserta en el Boletín 118, recuerdo á los Alcaldes y Ayuntamientos la obligacion en que están de formular las propuestas de que en ella se trata, dentro del término prefijado, evitándose asi la responsabilidad que me veria en el caso de exigirles si faltasen al cumplimiento de aquellas disposiciones.

Burgos 31 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 208.)

Administracion local.—Negociado 4.º
—Pósitos.—Circular.

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion más provechoso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por Reales órdenes de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de Administracion local de 25 de Junio de 1862. Enterada S. M. por la Memoria del centro directivo, aprobada en 7 de Abril último,

de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de Subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del periodo en que mas oportunamente deban practicarse; sobre-sueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

para practicar en los pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de subdelegados especiales creados al efecto por la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861.

Artículo 1.º El periodo útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones más interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores más pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho

preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El periodo que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo más conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de carácter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales más estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el art. 2.º de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren

por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capitulo 45 del reglamento de 1792, con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes, encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vrcinales en los periodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de Propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe excitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos

importantes que tengan Pósito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real orden de 5 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la Administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ámbos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion, con expresion del dia de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 50 á 40 rs. diarios como máximo, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de *tres dias*, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con ménos dias cumpliese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó más establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al Subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán más adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del Subdelegado por más de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento especial de las Comisiones de Cuentas, aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por más de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohíbe á los Subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16. El Subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los Administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entarda, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó más establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el art. 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la Administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos

los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el art. 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los Subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del Subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al Subdelegado no se le privará de los sobre sueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el Subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El Subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.º Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administracion del Pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el orden y expresion del modelo que se acompaña con el núm. 1.º

Quando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. Tambien formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el número 6.º de la regla 4.ª, segun el modelo circular por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1865 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavia por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este ser-

cio, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorización especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparación de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se explicarán para el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundacion ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.º, ó bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocacion, aconsejarles la reduccion á metálico en razon á ser más fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa mision, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos: atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales, cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el Subdelegado, se coleccionarán por la Comision los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que com-

prenda todos los pueblos numerados por orden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resumen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adiccion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resumen y memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernacion para el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligacion de la Comision de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendadas por reglamentos é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administracion la suspencion de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real orden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.º,

para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instruccion aprobada en Real orden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Direccion reclamará copias integras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo número 4.º, y será ejecutiva la remision de ellos á la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco dias de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspencion de 10 dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasion á recuerdos.

Art. 38. La Direccion general de Administracion local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real orden de 24 de Julio de 1864.—Cánovas.

Modelo núm. 4.º

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCION AL PÓSITO DE...

(Aquí el sello del Gobierno de provincia.)

POBLACION:	Número de vecinos. Idem de habitantes.
AYUNTAMIENTO DE.....	Agrícola (sí ó no.) Pecunaria (id. id.)
PARTIDO JUDICIAL DE.....	Industrial (id. id.) Comercial (id. id.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

D....., Oficial.... de la Comision de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en..... de..... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instruccion de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: Que el día (en letra) de mil ochocientos sesenta y..., me presenté en el pueblo de... á las (tantas) de la (mañana ó tarde) en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde (Teniente ó quien haga sus veces) D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administracion y contabilidad de su pósito.

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES celebradas en el presente año para la administracion del referido establecimiento (Aquí el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separacion del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administracion municipal, y con las debidas formalidades de instruccion y reglamentos.)

LIBROS DE INTERVENCION. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y disposicion 13 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, segun dispone la regla 7.ª de la Real instruccion para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor Sindico, Secretario y Depositario para la siguiente visita como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador etc. Tambien se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se practicarán en el mismo día ó el siguiente. PANERAS.—Diario de entradas segun el último balance.—Trigo, (centeno, cebada ó lo que sea.) Fanegas....., cuartillos..... Diario de salidas..... Idem. Fanegas....., cuartillos..... Existencia que debe resultar por medicion: Fanegas....., cuartillos..... ARCA..... Diario de entradas segun el último balance—Reales....., céntimos.... Diario de salidas Reales vn..... céntimos.

Existencia efectiva en Caja rs. vn....)

LIBRO DE ARQUEOS del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de Febrero de 1862. (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de la visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de Intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfallo y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amañes y tolerancia con esta Administracion.)

LIBRO PROTOCOLO de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el cap. 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. (Aquí si se lleva en pa-

pel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripción en los libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se expresarán las prevenciones o consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden descubiertos los reintegros al Pósito, y caiga en su día la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta plaza

Hace saber: que debiendo procederse con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 18 del actual y á lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este Distrito en 20 del mismo á la construccion y entrega de seis mesas de nogal para cuerpos de guardia de oficial, seis butacas de la misma madera con muelles y forradas de gutapercha, seis quinqués de hoja de lata barnizados, seis piés de palangana de hierro, seis palanganas de hierro batido, seis espejos de madera de aliso, seis botellas de cristal liso y seis vasos, cuyos efectos han de estar arreglados á la forma y dimensiones detalladas en los modelos; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en la Administracion principal de Utensilios de esta plaza, sita en la calle de Santander á las doce de la mañana del día tres de Setiembre próximo. En su consecuencia las personas que deseen interesarse en la subasta, se servirán presentar sus proposiciones media hora antes de la señalada, en la citada Administracion en pliegos cerrados, á las que se hallarán unidas los talones de depósito previo, de 300 reales, en la inteligencia de que no admitirán las que carezcan de esta circunstancia, no se hallen arregladas al modelo puesto á continuacion ó excedan del precio límite consignado en el presupuesto aprobado al efecto, el cual se hallará de manifiesto en dicha Administracion, así como el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el acto para los que gusten enterarse. Los precios que se mencionan como límite en el presupuesto son los siguientes: cada mesa doscientos cuarenta reales; cada butaca ciento ochenta reales; cada quinqué cuarenta y cuatro reales; cada pié de palangana veintiseis reales; cada palangana trece reales; cada espejo

trece reales; cada botella siete reales y cada vaso un real cincuenta céntimos.

Burgos 25 de Julio de 1864.—Juan L. Taja.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de esta Ciudad calle de n.º . . . se comprometo á construir y entregar á la Administracion militar con arreglo á modelos, y bases estipuladas en el pliego de condiciones de que se halla enterado, los efectos que en el mismo y anuncio inserto se hacen mencion, al precio de tantos reales cada mesa de guardia para oficial, tantos reales cada butaca, tantos reales cada quinqué, tantos reales cada pié de palangana, tantos reales cada palangana, tantos reales cada espejo, tantos reales cada botella de cristal, y tanto cada vaso de id., para lo cual acompaña como garantía el talon de depósito de trescientos reales verificado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta Capital.

Fecha y firma del proponente.

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que no habiendo causado efecto la subasta celebrada el día 27 de Julio próximo pasado para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, es tantes y de tránsito por las plazas de Logroño y Santander desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1865, se convoca á una segunda licitacion, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales órdenes posteriores y bajo las reglas siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los Estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Logroño y Santander el día trece del mes actual á las doce de su mañana, conforme á las bases y demás que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias.

2.ª A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja sucursal de las Tesorerias de Burgos, Logroño ó Santander, segun convenga á los licitadores, la cantidad de catorce mil reales vellón para la subasta de Logroño y ocho mil reales para la de Santander.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el tribunal de subasta y no se admitirá ninguna despues de verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas; no siendo tampoco admisibles las superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás regias especificadas en el

modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El precio límite para la subasta se anunciará con la oportunidad debida para conocimiento de los licitadores.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos de suministro, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la Cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobacion.

7.ª El Compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta, con objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Burgos 2 de Agosto de 1864.—Lino Ortiz y Vado.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicanor Guerra.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

Escuela profesional de veterinaria de Leon.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1864 á 1865.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad, acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la española.

Los aspirantes sufrirán un examen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1864.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

COMPañIA

del Canal de Castilla.—Direccion local.

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se estan ejecutando en el Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo el día 25 del corriente, si no ocurren sucesos extraordinarios que lo impidan (los que no son de esperar, en cuyo caso se avisaría

oportunamente. En su consecuencia se dará principio á la navegacion tan luego como las aguas en los vasos se hallen á la altura correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargues en barcas de la Compañia se presentarán á esta Direccion Local con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion, antes de las 12 de la mañana del día 20 del presente mes, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la plazuela de San Benito, núm. 14.

Valladolid 2 de Agosto de 1864.—El Director Local, Diego Fernandez Ségura.

Alcaldia constitucional de la villa de Ayuelas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Ayuelas, Moriana y Suzana para la asistencia de diez y seis familias pobres, que son las clasificadas como tales por los Ayuntamientos. La dotacion que percibirá el profesor por tal concepto es la de doscientos reales pagados por trimestres ó mensualidades de los fondos municipales de los tres pueblos, y además las iguales ó ajustes voluntarios de los vecinos y familias acomodadas, cuyo número asciende próximamente á ciento y sesenta y tres fanegas de trigo de buena calidad, cuyos pueblos distan del pueblo de Ayuelas media hora de distancia de buen camino.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Ayuelas en el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ayuelas 22 de Julio de 1864.—El Alcalde.

Alcaldia de Olmedillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Olmedillo de Roa, provincia de Burgos, por enfermedad y renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en dos mil reales presupuestados y pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de veinte familias pobres, clasificadas por el Ayuntamiento, teniendo además la obligacion de prestar los auxilios facultativos gratis á los pobres transeuntes que puedan necesitarlos. Además puede el Facultativo contratar las iguales con 240 vecinos de que se compone el Pueblo, advirtiéndole que al que ha dimitido se le satisfacía una fanega de trigo y dos cántaras de vino por cada uno, ambas especies cobradas por el Facultativo al tiempo de la recoleccion. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde constitucional de Olmedillo en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Olmedillo Julio 10 de 1864.—El Alcalde, Andres Cuesta.